

El valor que se obtenga añadiendo al de la clase de tierra el correspondiente al número de pies multiplicado por su precio unitario no deberá sobrepasar el asignado en la escala de precios propuesta a la hectárea de plantación normal.

CAPITULO CUARTO

Reserva y adjudicación de tierras

Artículo cuarto.—A los propietarios cultivadores directos de tierras situadas en la zona regable que expresamente lo soliciten en el plazo hábil que oportunamente señalará el Instituto, podrá serles reservada la extensión de tierras que se determina en las normas siguientes:

Primera.—Si la superficie llevada por los propietarios de modo directo en la zona y no exceptuada de la Ley fuera igual o inferior a sesenta hectáreas, la reserva afectará a su totalidad.

Segunda.—Si fuere superior a sesenta hectáreas, la reserva será e esta extensión aumentada en la cuarta parte del resto sobre ella de la superficie llevada directamente por los propietarios, sin que en total pueda ser superior a doscientas cuarenta hectáreas.

Tercera.—Cuando la superficie de reserva resultante de la aplicación de las normas anteriores sea inferior al producto de veinte hectáreas por el número de hijos del propietario que vivieren en la fecha del Plan, podrá ser aumentada para que alcance dicha extensión, sin que el total pueda exceder de doscientas cuarenta hectáreas.

Artículo quinto.—A los propietarios cultivadores directos y personales de la zona que tengan una reserva igual o inferior a veinte hectáreas podrá adjudicarseles, en las condiciones que determina el artículo ciento cinco de la Ley, la superficie necesaria para completar las citadas veinte hectáreas, siempre que lo soliciten en el plazo que a tal efecto señale el Instituto, con las mismas condiciones que a los demás titulares de reserva.

A los arrendatarios y aparceros de tierras afectadas por la transformación prevista en el Plan que reúnan las condiciones que se establezcan, los serán individualmente adjudicadas explotaciones de tipo familiar si hubiera tierras en exceso suficientes para ello.

Artículo sexto.—Los propietarios que soliciten reserva de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores deberán aceptar de forma expresa la imposición de carga real sobre las fincas reservadas en garantía de la parte imputable a los interesados, en las cantidades invertidas por el Instituto, sin que dicha afectación exceda de la cantidad máxima que oportunamente será fijada para cada finca por el Instituto y aceptada por el interesado antes de concedérsele la reserva.

CAPITULO QUINTO

Plan coordinado de obras

Artículo séptimo.—La Comisión Técnica Mixta que, de acuerdo con el artículo ciento tres de la Ley, haya de encargarse de la redacción del Plan Coordinado de Obras para la puesta en riego y transformación de la zona regable estará integrada por tres Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, designados por la Dirección General de Obras Hidráulicas, uno perteneciente a los Servicios Centrales de la misma y los otros a la Confederación Hidrográfica del Ebro, y por tres Ingenieros Agrónomos nombrados por la presidencia del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, uno perteneciente a los Servicios Centrales y los otros dos a la Inspección Regional de Cataluña y Baleares y a la Jefatura Provincial de Zaragoza, todos los cuales tendrán derecho al percibo de las asistencias y dietas reglamentarias en sus reuniones y posibles desplazamientos, que serán satisfechas por los Organismos de que dependen.

CAPITULO SEXTO

Asistencia técnica y económica a las modestas explotaciones

Artículo octavo.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario dirigirá la transformación agrícola de la zona mediante la prestación de los oportunos servicios técnicos de asesoramiento, divulgación y cooperación. A estos efectos, el citado Organismo proyectará la creación en la zona de los centros de servicios que se consideren necesarios y puedan ser instalados por el Instituto, en colaboración con la Dirección General de Capacitación y Extensión Agraria, o por la Organización Sindical a través de los correspondientes Grupos Sindicales de Colonización o Cooperativas del Campo.

Artículo noveno.—Los modestos propietarios cultivadores directos y personales de tierras reservadas en la zona, con extensión no superior a veinte hectáreas, tendrán derecho a que las obras de interés agrícola privado que están obligados a realizar las ejecute el Instituto y a que el reintegro que les corresponda por estas obras y por las de interés común, así como la concesión de auxilios técnicos y económicos para la explotación de sus terrenos, se verifiquen en las mismas condiciones establecidas para los concesionarios de tierras del Instituto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los propietarios de tierras que se beneficien de las redes de riego, desagües y caminos de interés para los sectores hidráulicos quedan obligados a satisfacer las tarifas de agua que se establezcan y las cuotas de reintegro del importe de aquellas obras no absorbido por las subvenciones que pueda concedérseles.

Segunda.—Por los Ministerios de Agricultura y Obras Públicas, actuando de acuerdo, se dictarán, dentro de sus respectivas esferas de competencia, cuantas disposiciones se consideren necesarias o convenientes para el más diligente cumplimiento de este Decreto, así como para facilitar la realización del Plan General de Transformación de la Zona Regable de la Segunda Parte del Canal de las Bardenas, que el artículo primero declara aprobado.

Tercera.—El presente Decreto, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de mayo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 11 de junio de 1973 por la que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Suplana, S. A.», por Orden de 26 de abril de 1965 en el sentido de incluir en él las importaciones de granza de poliamida.

Hmo Sr.—La firma «Suplana, S. A.», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Orden de 26 de abril de 1965 («Boletín Oficial del Estado» del 30) ampliada por Orden comunicada de 23 de abril de 1969 para la importación de polietileno baja densidad (39.02.A), por exportaciones previamente realizadas de sacos, film, tubo, malla de plástico y bolsas de malla de plástico, solicita se amplie dicho régimen, para que queden incluidas en él las importaciones de granza de poliamida co-polímero, por exportaciones de tubo y lámina de polietileno-poliamida (al 50 por 100).

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Ampliar el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Suplana, S. A.», con domicilio en Selva de Mar, 120, Barcelona, por Orden ministerial de 26 de abril de 1965 («Boletín Oficial del Estado» del 30) ampliada por Orden comunicada de 23 de abril de 1969, en el sentido de que queden incluidas en dicho régimen las importaciones de granza de poliamida co-polímero (P. A. 39.01.E.2), por exportaciones previamente realizadas de tubos y láminas de polietileno-poliamida al 50 por 100 de cada (P. A. 39.07.B.3).

2.º A efectos contables respecto a la presente ampliación se establece que:

Por cada cien kilogramos de tubos o láminas de polietileno-poliamida (al 50 por 100) exportados, podrán importarse con franquicia arancelaria (51 kilogramos) cincuenta y un kilogramos de cada una de dichas materias, en granza.

Dentro de esta cantidad se consideran mermas, que no adularán derecho arancelario alguno, el 2 por 100 de la mercancía importada.

No existen subproductos.

3.º Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la ampliación que ahora se concede, vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el 29 de diciembre de 1972 hasta la fecha de la presente concesión si reúnen los requisitos de la Norma 12. 2.a) de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse en el plazo de un año a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 26 de abril de 1965 («Boletín Oficial del Estado» del 30) y ampliación posterior.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de junio de 1973.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Haya Sr. Director general de Exportación.